

ACUERDO C.G.-161/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA PUBLICITAR EL CATÁLOGO PRELIMINAR DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y ACTOS GUBERNAMENTALES CONSIDERADOS TRASCENDENTES, CORRESPONDIENTES AL AÑO DOS MIL TRECE

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, indica que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera, señala que en el ejercicio de esa función, serán principios rectores los siguientes: *Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización*.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, entre otros supuestos, establece que el *Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 16, Apartado A, fracción, II, de la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, define los conceptos que, a continuación, se señalan:

"...II.- Son medios de consulta popular: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, entre otros.

El plebiscito es la consulta a través de la cual los ciudadanos yucatecos expresan su aprobación, a un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, siempre que sean considerados como trascendentes para el Estado o los Municipios.

El referéndum es la consulta a través del cual los ciudadanos yucatecos manifiestan su aprobación a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos municipales.

La iniciativa popular consiste en la presentación de un proyecto de expedición, reforma o adición de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como de reglamentos municipales ante el Ayuntamiento, por parte de los ciudadanos yucatecos..."

4.- Que el artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, dispone que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios,

depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. De igual manera, establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: *Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.*

5.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la propia del Estado, la Ley electoral y de las demás aplicables.

6.- Que el artículo 117 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, señala que los órganos centrales del Instituto son:

- I.- El Consejo General;
- II.- La Junta General Ejecutiva, y
- III.- La Unidad Técnica de Fiscalización.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley para todas las actividades del Instituto.

8.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, VI, XVIII, XIX y LIV del artículo 131 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán*, se encuentran las siguientes:

(...)

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables;

VI.- Dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XVIII.- La organización y desarrollo de los instrumentos y procedimientos de Participación Ciudadana que establece la Ley de la materia;

XIX.- Realizar las acciones que en materia de participación ciudadana le encomienden las leyes correspondientes;

M



LIV.- Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

(...)

9.- Que el día veintidós de enero del año dos mil siete, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la denominada "**LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE REGULA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA POPULAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN**".

10.- Que el artículo primero de la normativa mencionada en el considerando inmediato anterior, señala como objetivo principal la reglamentación del Plebiscito, el Referéndum y la Iniciativa Popular, como formas de consulta directa en la toma de decisiones públicas y la resolución de problemas de interés general, así como fomentar la cultura cívica, garantizando la libre expresión ciudadana a partir del derecho a la información. De igual manera el segundo precepto de la normativa en comento, establece que el ejercicio del derecho reglamentado tendrá como premisa necesaria el conocimiento anticipado por parte de los ciudadanos, sobre los actos, políticas públicas y acciones programadas, a fin de hacer posible la participación eficaz e informada de los ciudadanos; así como que los medios de participación, tienen como finalidad garantizar que en la adopción de decisiones públicas y en la resolución de los problemas de interés general, tomen parte activa los ciudadanos como destinatarios de las mismas.

11.- Que el artículo 3, fracción IX, de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, define **acto trascendental** como la resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias, puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un Municipio, de una región o de todo el Estado.

12.- Que el artículo 4 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece para efectos de esta Ley, que son medios de consulta popular: *el plebiscito, el referéndum, el referéndum constitucional y la iniciativa popular*, correspondiendo al Instituto organizar los procedimientos respectivos, bajo los principios establecidos en la fracción I del Apartado A del artículo 16 de la Constitución Local.

13.- Que el artículo 6 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, ordena que la organización y desarrollo de los medios de consulta popular, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la propia del Estado.

14.- Que el artículo 7 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, indica que no podrá

realizarse procedimiento alguno de consulta popular, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral para la organización de los procesos electorales

15.- Que el artículo 8 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, determina que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo catorce de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. De igual manera menciona que las disposiciones de la Ley Electoral, serán de aplicación supletoria, en cuanto no la contravengan.

16.- Que el artículo 9 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala como sujetos de la presente ley, los siguientes:

I.- Los Ciudadanos yucatecos;

II.- El Ejecutivo del Estado;

III.- Los Ayuntamientos, y

IV.- El Congreso del Estado.

17.- Que el artículo 10 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece como derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia de participación ciudadana, los previstos en la Constitución Local y en los Capítulos I y III del Título Tercero, de la Ley Electoral, así como participar informada y responsablemente en los procedimientos de participación ciudadana y pedir al Instituto someta a consulta, los actos o acciones gubernamentales no previstas en el Catálogo.

18.- Que el artículo 11 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, señala como obligaciones de las autoridades a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 9 de esta Ley, las siguientes:

I.- Remitir al Instituto el catálogo preliminar de las políticas públicas y actos gubernamentales considerados como trascendentales, a más tardar el 25 de noviembre del año previo al de su ejecución;

II.- No ejecutar ninguna acción relacionada con las políticas públicas y actos gubernamentales trascendentales, hasta que concluya el período petitorio; o bien, existiendo una petición que reúna los requisitos de Ley, hasta que concluya el procedimiento de consulta y el Instituto notifique formalmente el resultado;

III.- Garantizar a los ciudadanos el acceso a la documentación que sustente las políticas públicas y actos gubernamentales, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipio de Yucatán;

IV.- Acatar el resultado de la consulta, cuando tenga efectos vinculatorios, y

V.- Las demás establecidas en las leyes.

19.- Que el artículo 12 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, menciona al tenor de la letra lo que, a continuación, se transcribe:

(...)

Artículo 12.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:

I.- El Consejo;

II.- El Tribunal;

III.- El Congreso del Estado;

IV.- El Gobernador del Estado, y

V.- Los Ayuntamientos.

(...)

20.- Que los artículos 11, fracción I, y 28 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, determina como obligaciones de las autoridades obligadas por la Ley de referencia, remitir a este Instituto el **Catálogo Preliminar** de las Políticas Públicas y Actos Gubernamentales considerados como trascendentales, a más tardar el día veinticinco de noviembre del año previo al de su ejecución.

21.- Que el artículo 22 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece que las etapas del procedimiento consisten en:

I.- Preliminar;

II.- Previa;

III.- De preparación;

IV.- De la jornada de consulta, y;

V.- De los resultados, declaración de validez y efectos.

22.- Que el artículo 23 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, indica que la etapa preliminar inicia con la recepción del Catálogo Preliminar de las Políticas Públicas y Actos Gubernamentales considerados como trascendentales y concluye con la publicación del definitivo, por parte del Instituto.

23.- De conformidad con la definición del Dr. Santiago Nieto Castillo, Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la obra titulada: *La interpretación de los órganos electorales, colección FUNDAP, México, año 2002; la interpretación funcional* es un método que comprende todos los factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento del derecho que no pertenecen al contexto lingüístico o sistemático. Ahora bien, cabe hacer mención que las normas electorales se encuentran integradas a un sistema compuesto por bases generales y específicas tendentes a garantizar de manera efectiva los principios constitucionales que rigen la materia electoral, por lo que el análisis y la interpretación de las disposiciones que lo conforman debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también de acuerdo al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónica y funcionalmente, atendiendo al marco contextual del que forman parte, y de acuerdo a los fines y objetivos que se persiguen en beneficio de la sociedad.

24.- Que en relación a las disposiciones señaladas en los considerados que anteceden, éste Órgano Electoral da cuenta de los cumplimientos y omisiones en los anexos que acompañan al presente documento, mismos que contienen los siguientes supuestos:

a) *Sujetos obligados que cumplieron en tiempo y forma y manifestaron contar con políticas públicas y acciones gubernamentales de carácter trascendental para ejecutar durante el año dos mil trece: Bokobá, Celestún, Chicxulub Pueblo, Chikindzonot, Chocholá, Dzan, Hocabá, Hunucmá, Kanasín, Kinchil, Kopomá, Mocochoá, Peto, Río Lagartos, Samahil, San Felipe, Sudzal, Sumá, Tecoh, Tekantó, Tekax, Temozón, Tetiz, Ticul, Tixmehuac, Tizimin, Tunkas, Ucú, Valladolid, Yaxkukul, Yobain, H. Congreso del Estado y Poder Ejecutivo Estatal.*

b) *Sujetos obligados que, a pesar de haber cumplido en tiempo y forma, manifestaron no contar con políticas públicas y acciones gubernamentales de carácter trascendental para ejecutar durante el año dos mil trece: Abalá, Acanceh, Akil, Baca, Calotmul, Cantamayec, Cenotillo, Cuzamá, Chacsinkín, Chapab, Chemax, Chichimilá, Chumayel, Dzoncauich, Espita, Hochtún, Homún, Huhí, Izamal, Kantunil, Mama, Maní, Motul, Muna, Muxupip, Opichén, Progreso, Quintana Roo, Sanahcat, Seyé, Sinanché, Sotuta, Tahdziú, Tahmek, Teabo, Tekal de Venegas, Telchac Pueblo, Tepakán, Tinum, Tixkokob, Tixpéhuac, Tzucacab, Uayma, Umán, Xocchel y Yaxcabá.*

c) *Sujetos obligados que cumplieron fuera del plazo legal, pero que manifestaron ejecutarán obras públicas durante el año dos mil trece: Cacalchén, Cansahcab y Tekom.*

d) *Sujetos obligados que cumplieron fuera del plazo legal, y que informaron no realizarán política pública alguna durante el siguiente año: Ixil y Panabá.*

e) *Sujetos obligados que omitieron remitir información alguna relacionada con su catálogo preliminar, ante este Instituto: Buctzotz, Conkal, Cuncunul, Chankom, Dzemul, Dzidzantún, Dzilam Bravo, Dzilam González, Dzitás, Halachó, Kaua, Maxcanú, Mayapán, Mérida, Oxkutzcab, Sacalum, Santa Elena, Sucilá, Tekit, Telchac Puerto, Temax, Teya, Timucuy y Tixcacalcupul.*

Cabe mencionar que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán señaló, en su oficio de cuenta, que en virtud a las recientes reformas realizadas a la *Constitución Política del Estado de Yucatán* y a la *Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental* se estableció que al inicio de una administración gubernamental local, el Titular del Ejecutivo hará llegar al Congreso del Estado las iniciativas de "*Ley de Ingresos del*

Estado” y el *“Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado”* que hubieren de regir durante el año inmediato siguiente, a más tardar el día veinte del mes de diciembre del año en el que inicie el período constitucional para el cual fue electo; por lo que envió su catálogo preliminar que estará sujeto a la aprobación presupuestal del año dos mil trece, mismo que, actualmente, se encuentra en fase de elaboración y con base en el principio de máxima publicidad y de otorgar mayor certeza a la participación ciudadana en esta Entidad Federativa, enviará, en alcance, al catálogo presentado en tiempo y forma dentro del plazo legal establecido, un conjunto de políticas públicas y actos gubernamentales considerados trascendentales del Poder Ejecutivo más apegado al contenido definitivo del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013, lo cual se considera procedente por contribuir al desarrollo libre, democrático e informado de las ciudadanas y ciudadanos yucatecos.

25.- Que el artículo 13, fracciones III y IV, de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece como atribuciones y obligaciones del Instituto a través del Consejo General, elaborar el Catálogo Preliminar dentro de la primera semana del mes de diciembre previo al año de la realización de la consulta, y publicitar, al menos una vez, dicho Catálogo; así como las minutas de ley o decreto, y en el caso de los Municipios, los acuerdos correspondientes; dentro de los 10 días naturales siguientes a su elaboración y recepción, respectivamente.

26.- Que el artículo 28 de la multicitada Ley de Participación Ciudadana, establece que este Instituto deberá emitir el **Catálogo Definitivo** durante la primera quincena del mes de enero, para que posteriormente lo haga del conocimiento de la ciudadanía **dentro del período de diez días naturales**, a través de un periódico de mayor circulación en el Estado y en los Estrados del Instituto, así como por cualquier otro medio complementario cuyo objeto principal sea garantizar la participación informada de la ciudadanía.

27.- Que el párrafo primero del artículo 29 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece que aquellos interesados en solicitar algún medio de participación ciudadana deberán presentar su petición ante este Instituto, dentro de un plazo de **treinta días naturales** contados a partir de la última publicación del Catálogo; salvo que se trate de políticas públicas o actos del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, en cuyo caso el plazo, será de **cuarenta y cinco días naturales**.

28.- Que el artículo 30 de la *Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, establece que las autoridades gubernamentales no podrán ejecutar las obras y acciones previstas en el Catálogo, hasta en tanto hubieren transcurrido los términos previstos en el artículo señalado en el considerando anterior. Los efectos restrictivos se prorrogarán hasta en tanto concluya el procedimiento de consulta, haciéndose del conocimiento de la autoridad, una vez presentada la petición y ésta hubiere sido admitida por el Instituto.



